



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Luis Tolima, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación No. 2020-00118-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: Adelmo Mejía García y María Claudia Bedoya Jiménez

Demandados: María Teresa Saavedra Ruiz, otro y demás personas inciertas e indeterminadas.

Allegado el presente proceso a través del correo electrónico de este despacho judicial y revisando cuidadosamente la demanda junto a sus anexos, encuentra esta servidora Judicial inicialmente que la misma no es clara en sus pretensiones; se solicita que se declare la usucapión del predio denominado la "Maternidad" de una Extensión aproximada de 2 hectáreas 2.700 metro cuadrados; pero en los hechos se relaciona una extensión de 2 hectáreas 571 metros cuadrado, y en los documentos aportados de folio de matrícula inmobiliaria se indica que dicho predio tiene una extensión aproximada de 30 hectáreas 2.755 metros cuadrados, y el documento de Impuesto Predial y Complementarios perteneciente a la ficha catastral relacionada en el folio de matrícula inmobiliaria, da cuenta de una extensión de 29 hectáreas, 8000 metros., lo que imposibilita entender lo pretendido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

De otra parte, describe las colindancias del predio ha usucapir, pero las mismas no parecen ser correctas, en tanto que se indica, como se mencionó en líneas anteriores, que se pretende un predio de 2 hectáreas y algunos metros cuadrados; pero en la colindancia establecida por el Occidente se indica, "*... y al otro lado terreno de la finca el Elvira de aproximadamente 25 hectáreas,...*"; lo cual deberá ser clarificado al despacho.

Adicionalmente, se mencionan las escrituras que dan cuenta de la suma de posesiones, pero no se aporta la escritura Publica No 63 del 16 de mayo de 2001.

Por último la presente demanda carece de lo requerido por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto en los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se establece con fundamento en el avalúo catastral del bien.

Artículo 26 numeral 3º "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

Se aclara a la parte interesada, que el presente asunto deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE**.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de 5 días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN